STS de 5 de octubre de 1887

En la villa y corte de Madrid, a 5 de octubre de 1887, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Guernica y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por Doña María Angela Aldámiz y Goitia, vecina de la anteiglesia de Elanchove, con Doña María Manuela, Doña Rosa y Doña Josefa Manterola y Aldámiz, de la misma vecindad, sobre nulidad de dos testamentos y entrega de bienes, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la demandante, y en su defensa y representación por el Letrado D. Francisco Ramonet y el Procurador D. José María Cordón, habiéndolo sido las recurridas por el Licenciado D. Antonio Camín y el Procurador D. Luis Lumbreras:

Resultando que con motivo del matrimonio celebrado entre D. Manuel de Aldámiz y Doña María Teresa de Manterola y Aldámiz, se otorgó una escritura de capitulaciones matrimoniales, en la anteiglesia y puerto de Elanchove en 11 de diciembre de 1845, a la que concurrieron los dos susodichos esposos, Doña Ana de Goitia, madre de D. Manuel, y los padres de Doña María Teresa, y en la que se hizo constar: que la Doña Ana Goitia, viuda, declaraba no ser dueña de bienes de fortuna para poder prometer y mandar a su citado hijo, a no ser de un armario o cómoda, de un arca de cabida de cinco fanegas, y de una caldera usada, todo lo que ofrecía y mandaba desde luego para su matrimonio; que D. Manuel de Aldámiz exponía ser dueño de 400 ducados en dinero efectivo, adquiridos en su oficio de piloto, y de los enseres o efectos necesarios para su ejercicio y como tal dueño, introducía en su matrimonio dicha cantidad y enseres; y que por los padres de Doña María Teresa se había declarado también lo que mandaban a ésta y en qué condiciones; después de todo lo cual, pactaron y convinieron todos los otorgantes, que si aquel matrimonio se disolvía sin sucesión alguna legítima, y aunque la tuviesen, si finaba en tierna edad o aun llegando a la competente sin disposición testamentaria, y de dicha separación, acaecida por muerte del marido, todo lo introducido y aportado por el mismo a su matrimonio, con mitad de gananciales y descuento de los 60 ducados de arras que prometía a su esposa, fuera para su madre; a falta de ésta, para su hermano Santiago, y no existiendo éste, para sus demás hermanos por partes iguales: y que si la citada disolución acaecía por muerte de Doña María Teresa, todo lo donado e introducido por ella se devolviera a sus padres: a falta de éstos, a su hermana Doña María Manuela; faltando ésta, a su otra hermana Doña María Josefa, entendiéndose todo con igual mitad de ganancias y descuento de los 60 ducados de arras, que se entregarían siempre a sus hermanos:

Resultando que los susodichos consortes D. Manuel Aldámiz y Doña María Teresa de Manterola otorgaron testamento nuncupative en Bilbao en 29 de junio de 1856, en el que después de hacer constar que no tenían sucesión, dispusieron que si al tiempo de fallecer tampoco la tenían ni vivían sus respectivas madres, el que sobreviviera sería heredero de todos los bienes gananciales del cónyuge difunto, y que

se nombraban mutuamente testamentarios con amplias facultades:

Resultando que D. Manuel de Aldámiz falleció en 8 de febrero de 1882, habiéndole premuerto su madre Doña Ana de Goitia y todos sus hermanos, excepción hecha de Doña María Ángela; y su viuda, Doña María Teresa, falleció en 22 de noviembre de 1884, bajo nuevo testamento que otorgó en 27 de marzo de 1882, o sea al mes siguiente de haber quedado viuda, en el que recordó que su difunto marido la instituyó por la única y universal heredera en el testamento antes referido; declaró que no tenía ascendientes ni descendientes, y era dueña de los bienes legados, que en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones, instituía por sus únicas y universales herederas a sus hermanas Doña María Manuela, Doña Rosa y Doña Josefa de Manterola:

Resultando que en 25 de abril de 1885 dedujo Doña María Ángela de Aldámiz la demanda que ha motivado este pleito, haciendo relación de los antecedentes referidos, y diciendo después que el pacto de reversión de bienes consignado en la escritura de capítulos matrimoniales debía de haberse cumplido por cuanto había llegado el caso previsto de que se disolviera el matrimonio sin sucesión por muerte de D. Manuel de Aldámiz, la demandante era la única hermana de dicho D. Manuel que le había sobrevivido; que la viuda del mismo, Doña María Teresa de Manterola, dispuso en su nuevo testamento de todos los bienes que tenía procedentes de su matrimonio, cuyo valor ascendía, según informes a la cantidad de 9 a 10 mil duros, con lo cual había infringido el pacto matrimonial de reversión susodicho y lesionado los derechos de la demandante, a quien correspondían los bienes aportados al matrimonio por su difunto hermano, con la mitad de gananciales; que no podía arguirse que el pacto en cuestión fuera contrario a la moral y buenas costumbres, porque respondía al modo de ser de la familia vizcaína y estaba consagrado por costumbre antigua, pues en la inmensa mayoría de los contratos matrimoniales de aquel país aparecía dicho pacto, y que según un principio natural y de derecho, las cosas se deshacen en la misma forma en que se establecieron; por lo cual, no habiendo concurrido al testamento de Doña María Teresa Manterola todas las personas que intervinieron en la escritura matrimonial en que se estableció aquel pacto, era nulo dicho testamento, así como el que otorgaron ambos cónyuges reunidos; y haciendo presente que ejercitaba la acción personal y real correspondiente, solicitó se declarasen en definitiva nulos y de ningún valor ni efecto el testamento que decía otorgado por el finado D. Manuel de Aldámiz, instituyendo heredera universal a su mujer Doña María Teresa, el otorgado también por ésta y cualquiera otra disposición del mismo género en todo cuanto fueran contrarios al mencionado pacto del contrato matrimonial; y que en virtud de dicho pacto, pertenecía a la demandante lo aportado por su hermano y la mitad de los gananciales que resultaron a la disolución del matrimonio de aquél, con descuento de las arras; y en su consecuencia, se condenara a las tres hermanas y herederas de Doña María Teresa de Manterola a la entrega de dichos bienes, previo el correspondiente inventario, liquidación y división en el juicio oportuno, o extrajudicialmente si en ello se convenían las partes:

Resultando que las hermanas demandadas contestaron dicha demanda pidiendo que se les absolviera de ella y se impusiera a la demandante perpetuo silencio y pago de costas, a cuyo efecto alegaron, en cuanto es pertinente, que lo convenido en el pacto del contrato matrimonial aludido en la demanda era una verdadera donación mortis causa, puesto que constituía un acto de liberalidad otorgado sin intervención de los hermanos del donante D. Manuel y para después de su muerte, anterior a la de los donatarios; que esto se evidenciaba con sólo notar que D. Manuel apenas recibió nada de su madre, y en cambio aportó de su propio peculio 400 ducados y los enseres necesarios para el ejercicio de su carrera de piloto; no concibiéndose que el que nada recibía celebrara un pacto que envolvía la renuncia del derecho de testar; que en tal pacto intervinieron, sólo para el caso de este pleito, el donante D. Manuel y su madre, y se extendieron sus efectos a los hermanos de aquél, pero no podía ser valedero en favor de personas que no le prestaron su consentimiento; que si en Vizcaya se acostumbraban tales pactos en los contratos matrimoniales, solía ser cuando los padres donaban los bienes a sus hijos con objeto de que no fueran a parar a manos extrañas, pudiendo en otro caso no haberlos donado por la libertad de testar; pero no podía sostenerse que la cláusula susodicha constituyera pacto ni condición con que Doña Ana Goitia entregara a su hijo D. Manuel los insignificantes objetos que en la escritura se expresaban, y que para dárselos lo impusiera la condición de que los bienes gananciales que adquiriese fueran a parar a personas que no tenían derecho alguno a ellos; y que la indicada cláusula envolvía por lo tanto una donación monis causa revocable y de hecho revocada por el mismo D. Manuel en su testamento, aparte de que tal donación no era sostenible por no haberse otorgado con las solemnidades del testamento nuncupativo:

Resultando que la demandante insistió en la réplica en que se fallara el pleito conforme tenía pretendido en su demanda, y a las consideraciones que tenía expuestas añadió que el pacto en cuestión era muy distinto de la donación por causa de muerte, según se define ésta en la ley 11, tít. 4.°, Partida 5.ª, y 1.a, tít. 7, libro 10 de la Novísima Recopilación; que no hay ley que prohíba el susodicho pacto por la circunstancia de que se aporten pocos o muchos bienes al matrimonio, y era costumbre el establecer tales conclusiones en aquel país; que para que un pacto, que consiste en dar o en hacer alguna cosa, tenga eficacia legal, no es necesario que el obligado contrate directa y personalmente con aquel a quien haya de darse o hacerse dicha cosa, si consta que el uno quiso obligarse y el otro aceptó después la obligación, como la había aceptado la demandante en el presente caso, y así lo tenía declarado este Tribunal Supremo en sentencia de 26 de septiembre de 1868; que a las demandadas incumbía demostrar que el pacto susodicho era nulo; que el hombre puede disponer de sus bienes para después de su muerte por contrato o por testamento, y en uno y otro caso el heredero es aquel a cuyo favor se contrató o testó, conforme tiene declarado este mismo Tribunal en sentencias de 30 de junio de 1858 y 30 de enero de 1875; y que observaba, por último, que en el testamento que otorgaron los dos cónyuges se instituyeron herederos únicamente en los bienes gananciales, pues en el otorgado por Doña María Teresa se había dispuesto, no sólo de los gananciales, sino de todos los que habían correspondido

a su difunto marido:

Resultando que en la dúplica reprodujeron también las demandadas sus anteriores pretensiones y alegaciones, añadiendo que los Notarios de aquel país de Vizcaya acostumbraban también a establecer en los contratos matrimoniales, con notable error jurídico, cláusulas de poder para testar por comisario entre los cónyuges, a fin de que el sobreviviente pudiera disponer de los bienes del premuerto entre los hijos que tuvieran con la libertad que concedía el Fuero, sin que en esos contratos se llenaran las solemnidades que las leyes prescribían para los testamentos; y que también era costumbre el establecer esos mal llamados pactos de reversión de dotes gananciales para el caso de que los matrimonios se disolvieran sin hijos, siendo los contratantes menores de veinticinco años o no teniendo la libre administración de bienes, conforme había ocurrido en el presente caso, pues Doña María Teresa contaba sólo diecinueve años cuando se otorgó la escritura en 1845:

Resultando que recibido el pleito a prueba, se sirvieron ambas partes de la testifical con el fin de demostrar con el testimonio de varios Notarios que es costumbre inmemorial en Vizcaya consignar en los contratos matrimoniales, lo mismo en el caso de que los padres donen muchos bienes a sus hijos o que les donen poco, pactos o cláusulas de reversión en un todo idénticos al contenido en la escritura de 11 de diciembre de 1845 sobre que se discute: pero que en dichos contratos se establecen los expresados pactos de reversión de dotes y donaciones aun siendo menores de edad los novios o contrayentes, así como los demás indicados por la parte demandada en sus escritos, en demostración de los errores que en tales documentos se cometen:

Resultando que sustanciado el pleito por los demás trámites y en dos instancias, dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos en 27 de noviembre de 1886 sentencia no conforme con la del Juzgado, declarando no haber lugar a la nulidad en ningún concepto del testamento otorgado por D. Manuel de Aldámiz, en unión de su esposa Doña María Teresa de Manterola, en 29 de julio de 1856, ni del que siendo ya viuda otorgó la Doña María Teresa en 27 de marzo de 1882, cuya nulidad había pretendido Doña María Ángela de Aldámiz en la demanda de este pleito, absolviendo de dicha demanda, en cuanto al expresado particular, a las demandadas Doña María Manuela, Doña Rosa y Doña Josefa de Manterola, declarando asimismo que en virtud de lo pactado en la escritura pública de aportaciones formalizada en 11 de diciembre de 1885 con motivo del matrimonio celebrado entre D. Manuel Aldámiz y la Doña María Teresa de Manterola, pertenecían hoy a la demandante Doña María Ángela de Aldámiz, hermana de aquél, los bienes, muebles o efectos que al mismo donó su madre Doña Ana de Goitia, consistentes en un armario o cómoda, una arca de cabida de 6 fanegas y de una caldera usada, y que, como heredera legítima o abintestato que es la Doña María Ángela de su referido hermano D. Manuel Aldámiz, le pertenecen también los 400 ducados adquiridos por éste en su oficio de piloto, y los enseres o efectos necesarios para el ejercicio de dicho oficio, que, como de su dominio o peculio, introdujo igualmente en su matrimonio el Aldámiz, y constan de la enunciada escritura de

aportaciones; y condenando, en su consecuencia, a las demandadas Doña María Manuela, doña Rosa y Doña Josefa de Manterola, a que, con descuento de los 50 ducados de arras que en la relacionada escritura pública prometió D. Manuel Aldámiz a su esposa Doña María Teresa Manterola, entreguen en término de diez días a la demandante Doña María Ángela de Aldámiz todos los expresados efectos o enseres, o su valor si en la actualidad no existiesen, a justa regulación pericia], y los 400 ducados de que se ha hecho mérito:

Resultando que Doña María Ángela de Aldámiz y Goitia ha interpuesto recurso de casación, citando en su apoyo como infringidos:

- 1.° La ley 6.ª, tít. 2.°, Partida 1.ª, que como es sabido, fija la fuerza que tiene la costumbre, y la doctrina legal consignada por este Tribunal Supremo en numerosas sentencias, entre otras, en las de 26 de septiembre de 1860, 13 de abril de 1875 y 8 de octubre de 1877, según la que, la costumbre legalmente acreditada deroga el fuero o ley antigua anterior a ella, por cuanto no obstante haber acreditado la existencia de la costumbre de pactar en las escrituras matrimoniales la reversión a la familia de cada contrayente, no sólo de los bienes aportados por cada uno, sino de la mitad de los gananciales, la sentencia recurrida desconoce el valor y eficacia que a costumbre de esta naturaleza atribuyen la ley y jurisprudencia citadas:
- 2.° El principio de derecho pacta sunt servanda; la ley 1.ª tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la doctrina legal que, derivada de la misma, ha consignado este Tribunal Supremo en multitud de sentencias que sería prolijo citar, según la que, lo estipulado en un contrato es ley de forzoso cumplimiento para los contratantes, y es nula la sentencia que contradice o desconoce esta doctrina; en el concepto de que la Sala sentenciadora no da valor alguno a la escritura de cuyo cumplimiento se ha tratado, permitiendo que uno de los otorgantes falta abiertamente a lo convenido disponiendo de bienes a que se había dado un destino especial:
- 3.° El art. 459, así dice, de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con las leyes 28, 29, 32, 40 y 41, tít. 16, Partida 3.ª, que tienen el carácter de reglas de sana crítica a que deben atemperarse los Tribunales para la apreciación de la prueba testifical, según doctrina legal consignada en varias sentencias de este Tribunal Supremo, entre otras, en la de 30 de enero de 1865, toda vez que la sentencia recurrida desconoce la eficacia de la prueba testifical articulada por la recurrente, de la que resulta perfectamente acreditada la existencia de la costumbre expresada por las declaraciones de los Notarios de Vizcaya, que al prestarlas hablaban acerca de dicho particular por propia experiencia, refiriéndose a otros contratos en que habían intervenido y en los que figuraba el pacto de reversión expresado; y
- 4.° El párrafo tercero de la ley 1.ª, tít. 20 del Fuero de Vizcaya, que como es sabido, dispone que si alguno de los cónyuges fue con dote o donación de muebles, suelto el matrimonio sin hijos, el tal o sus herederos y sucesores salgan con lo que trajo y en la mitad de lo mejorado o multiplicado durante el matrimonio; por cuanto, como se

deja visto, la sentencia recurrida no respeta ese derecho preferente, que en este caso pertenece a la recurrente como única hermana que ha sobrevivido a D. Manuel Aldámiz, y declara válidos unos testamentos que están en pugna con la ley citada.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José de Garnica:

Considerando que la sentencia recurrida no estima probada la costumbre a que se refiere el primer motivo del recurso, estableciendo, por el contrario, en el resultando séptimo, que la prueba ha sido contradictoria respecto de este punto, y, por lo tanto, que no han podido ser infringidas la ley y doctrina invocados en dicho motivo:

Considerando que la sentencia no infringe el principio pacta sunt servanda, ni la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni la doctrina de este Tribunal de que lo estipulado es ley para los contratantes, porque lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales de D. Manuel Aldámiz y de Doña María Teresa de Manterola, respecto de la sucesión en los bienes que ganaren, perdió su eficacia por el testamento posterior, de cuya libre ordenación no pudieron quedar privados en aquel contrato, sino en cuanto a los bienes que por él recibieron:

Considerando que no se precisa qué regla de sana crítica se haya infringido por la Sala en la apreciación de la prueba testifical, invocándose a este propósito cinco leyes de Partida que contienen varias disposiciones, pero sin determinar la que haya sido violada y en qué concepto, como lo exige la índole del recurso y la jurisprudencia constante del Tribunal:

Considerando que carece de aplicación a este pleito el párrafo tercero de la ley 1.ª del tít. 20 del Fuero de Vizcaya, pues que no está en cuestión la pertenencia a los sucesores de Aldámiz de lo aportado por éste a su matrimonio y la mitad de las ganancias, sino si la sucesión debe regularse por las capitulaciones matrimoniales o por el testamento posterior:

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña María Ángela de Aldámiz y Goitia, a quien condenamos al pago de las costas; y líbrese a la Audiencia de Burgos la certificación, con devolución del apuntamiento que ha remitido.— (Sentencia publicada el 5 de octubre de 1887, e inserta en la Gaceta de 1.º de noviembre del mismo año.)